

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de junio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1262

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: MICHEL EDERY GRIMBERG

EITAN SHOVAL LITMAN

RADICACIÓN: 760014003011201900830-00

En atención al pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante quien pretende continuar la acción ejecutiva en contra de los señores Michel Ederly Grimberg y Eitan Shoval Litman, no obstante, de la revisión efectuada al expediente no pude predicarse su notificación, razón por la cual es del caso requerir a la ejecutante específicamente para que proceda con el enteramiento de la demanda, en la forma indicada en el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

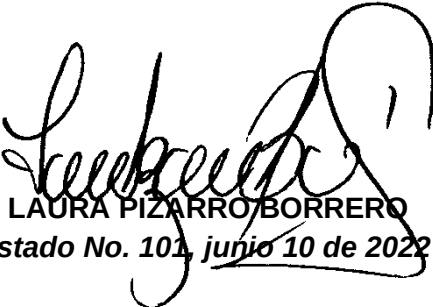
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 101, junio 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ DUVÁN ESPINOSA
DEMANDADO: ANTONIO AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00477-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JOSÉ DUVÁN ESPINOSA, en contra de ANTONIO AGUDELO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la JOSÉ DUVÁN ESPINOSA, presentó demanda ejecutiva en contra de ANTONIO AGUDELO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1592 del 27 de julio del 2021.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado ANTONIO AGUDELO, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago (folio 26), sin que en el término concedido, se verificara el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones de mérito, por lo que se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de noventa y seis mil pesos M/cte. (\$ 96.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANTONIO AGUDELO, a favor del JOSÉ DUVÁN ESPINOSA

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de noventa y seis mil pesos M/cte. (\$ 96.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, junio 10 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 09 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 96.000
Costas	\$ 13.000
Total, Costas	\$ 109.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

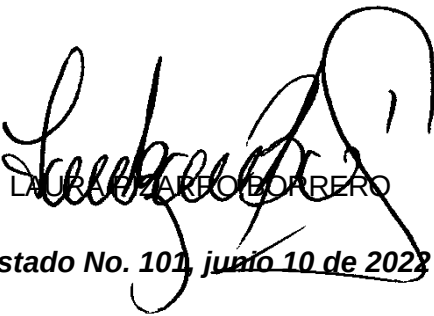
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ DUVÁN ESPINOSA
DEMANDADO: ANTONIO AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00477-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 101, junio 10 de 2022

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 9 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.1261
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO VERSALLES - PH
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ DURÁN
DIEGO FERNANDO CHÁVEZ DURÁN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00736-00

Estando el proceso para decidir de fondo, en atención a las solicitudes para el decreto de pruebas, realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso, consistente en requerir al señor Mario García Rico representante legal de la entidad demandante para absolver interrogatorio de parte, y la togada de la ejecutante quien descurre el traslado de las excepciones, solicitando la declaración de los demandados Andrés Felipe Chávez Duran y Diego Fernando Chávez Duran; considera el despacho su procedencia, pues con las mismas se pretende acreditar y/ desvirtuar las excepciones formuladas.

En ese orden dado que en el expediente no consta la imputación de los abonos efectuados con anterioridad al 1 de octubre de 2021 -presentación de la demanda- con el fin de verificar las condiciones y estado de deuda de los demandados, ante la oposición de la pasiva quien pretende acreditar el pago total de la obligación y mala fe, se procederá conforme los lineamientos del art. 169 del Código General del Proceso.

Finalmente, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de Andrés Felipe Chávez Duran y Diego Fernando Chávez Duran.

1.2. LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de Mario García Rico en calidad de representante legal de la EDIFICIO CENTRO VERSALLES – PH.

1.3. OFICIOSA:

Haciendo uso de la facultad oficiosa reglada en el artículo 169 del C. G. del Proceso, este despacho decreta:

1.3.1. Exhortar a la parte demandante para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte los documentos que acrediten como se imputaron los abonos efectuados por los demandados desde el mes de diciembre de 2020 a la fecha.

2.- Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del C.G del P. Con tal fin se fija el día siete (07) de septiembre de 2022 a las 10:00 am.

3.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, junio 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC.
DEMANDADO: CRISTIAN NOGALES CLAROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00331-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de CRISTIAN NOGALES CLAROS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón setecientos sesenta y seis mil novecientos setenta y nueve pesos (\$ 1.766.979) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré del 13 de julio de 2020, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

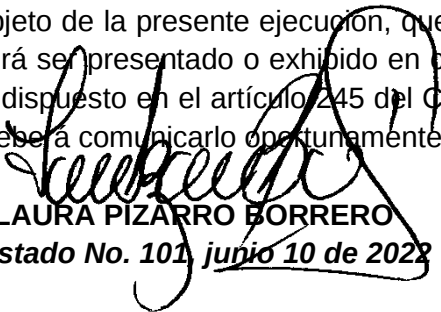
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 101 junio 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLOBO MARKETING ESTRATEGICO SAS
GEORGE HARRISON SILVA ESPINOZA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00374-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, mediante auto fechado el 07 de abril de 2022, ordeno rechazar la presente demanda por corresponder su competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., como también que la misma sea remitida a la Oficina Judicial – Reparto de esa urbe, a fin en que sea repartida a los Juzgados en comento.

Por lo anterior, y como quiera que la presente demanda no corresponde a esta instancia judicial, según lo ordenado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, el juzgado:

RESUELVE:

1. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial – Reparto de Bogotá a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, según corresponda, conforme a lo ordenado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, mediante auto fechado el 07 de abril de 2022.
2. Cancélese la radicación y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 101, junio 10 de 2022